



PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LEYES QUE FAVORECEN AL CRIMEN ORGANIZADO Y AFECTAN PILARES DEL SISTEMA DE JUSTICIA

El congresista de la República **ALFREDO PARIONA SINCHE**, miembro de la BANCADA SOCIALISTA, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en concordancia con los artículos 22 inciso c) 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República presenta el siguiente proyecto de Ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República,
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DEROGA LEYES QUE FAVORECEN AL CRIMEN ORGANIZADO Y AFECTAN PILARES DEL SISTEMA DE JUSTICIA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto derogar las Leyes N°31751, 31990, 31989, 32104, 32108, 32130, 32138, 32181, 32054, 32326 y, 32107, puesto que, favorecen al crimen organizado y afectan los pilares del sistema de justicia, ya que, reducen las herramientas del Estado para investigar a las diferentes organizaciones criminales, más aún si en la actualidad nos encontramos frente a una incertidumbre de inseguridad ciudadana que azota a todo el país, por lo que, resulta importante fortalecer nuestros pilares de justicia, con independencia e imparcialidad.

Artículo 2. Derogación de las leyes que favorecen al crimen organizado y afectan pilares del sistema de justicia

Se deroga las siguientes leyes:

- Ley N°31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción.

- Ley N°31990, Ley que modifica los artículos 473, 476-A y 481-A del Nuevo Código Procesal Penal, a fin de fortalecer el proceso especial por colaboración eficaz.
- Ley N°31989, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1607 -Decreto Legislativo que modifica la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado- para derogar su Disposición Complementaria Final Primera.
- Ley N°32104, Ley que precisa la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción.
- Ley N°32108, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado; y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.
- Ley N°32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales.
- Ley N°32138, Ley que modifica la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, modificada por la Ley 32108.
- Ley N°32181, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia y brindar mayor protección al personal de la Policía Nacional del Perú.
- Ley N°32054, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal, a fin de optimizar la democracia representativa y establecer medidas para la lucha contra la corrupción en las organizaciones políticas.
- Ley N°32326, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio.

- Ley N°32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana.

Artículo 3. Restitución de normas legales

Se restituye todas las normas legales que tenían efecto hasta una fecha anterior a la de las nuevas normas descritas en el artículo 2, es decir, las normas legales anteriores vuelven a tener efecto.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. La presente ley entra en vigencia, al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Lima, diciembre de 2025.



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/12/2025 19:17:32-0500



Firmado digitalmente por:
PARIONA SINCHE Alfredo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/12/2025 18:51:53-0500

ALFREDO PARIONA SINCHE
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/12/2025 19:28:52-0500



Firmado digitalmente por:
ROBLES ARAUJO Silvana
Emperatriz FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/12/2025 13:48:04-0500



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/12/2025 19:17:41-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMIREZ Alex Randu
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/12/2025 16:37:19-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA:

El artículo 44 de la Constitución Política del Perú, establece que, *"Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior."*

Además, el artículo 55 de la Constitución Política del Perú, indica que, *"Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional."*

También, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, señala que, *"Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho."*

De igual forma, el artículo 138 de la Constitución Política del Perú, establece que, *"La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior."*

El artículo 317 del Código Penal, define que, "[...] 317.2. Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos de extorsión, secuestro, sicariato y otros delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material [...]"

El artículo 2 de la Ley N°30077, Ley Contra el Crimen Organizado, señala que, "a) Organización criminal. Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos de extorsión, secuestro, sicariato y otros delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material. b) Grupo con estructura desarrollada. Es el grupo de tres o más personas que no ha sido constituido fortuitamente y en el que necesariamente sus miembros tienen determinados roles y correlacionados entre sí, que logran de esa manera su permanencia en el tiempo e integración en la organización. c) Capacidad operativa. Suma de medios y recursos idóneos, de hecho o de derecho, para el desarrollo del programa criminal. d) Delito grave. Son aquellos delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años. 2.2. La comisión del hecho punible se materializa con la concurrencia de un grupo con compleja estructura desarrollada y con mayor capacidad operativa, potencialmente capaz de llevar a cabo un programa criminal."

También, el artículo 4 de la Ley N°30077, Ley Contra el Crimen Organizado, establece que, *"Para la investigación, juzgamiento y sanción de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, que cometan aquellos delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años, rigen las normas y disposiciones del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente Ley"*.

El artículo de la Ley N°27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, señala que, *"El fiscal provincial, en casos de estricta necesidad y urgencia, puede solicitar al juez penal las siguientes medidas limitativas de derechos: 2. Impedimento de salida del país o de la localidad en donde domicilia el investigado o del lugar que se le fije. Esta medida se acordará, cuando resulte indispensable para la indagación de la verdad y no sea necesaria ni proporcional una limitación de la libertad más intensa. Esta medida puede acumularse a la de detención, así como a la de comparecencia con restricciones señaladas en el artículo 143 del Código Procesal Penal. No durará más de quince días y, excepcionalmente, podrá prorrogarse por un plazo igual previo requerimiento fundamentado del Fiscal y resolución motivada del Juez Penal. Esta medida puede incluir a un testigo considerado importante, la misma que se levantará una vez que haya prestado declaración.*

2.a. Incomunicación. Esta medida se acordará siempre que resulte indispensable para el esclarecimiento de los hechos investigados. Puede acumularse a la medida de detención preliminar, con una duración no mayor de diez (10) días, siempre que no exceda el plazo de duración de esta última. Esta medida no impide la conferencia en privado del detenido con su abogado defensor, la que no requiere autorización previa ni podrá ser prohibida.

3. Secuestro y/o incautación de los objetos de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado así como los efectos, sean estos bienes, dinero, ganancias o cualquier producto proveniente de dicha infracción, así se encuentren en poder de personas naturales o jurídicas. En el caso de los objetos y los efectos, provenientes de la infracción penal o los instrumentos o

medios con que se hubiere ejecutado, se procederá además conforme a lo dispuesto en otras normas especiales. Cuando exista peligro por la demora, las medidas previstas en este numeral pueden ser dispuestas por el Fiscal siempre que existan suficientes elementos de convicción, en cuyo caso, inmediatamente después de ejecutadas, deberán ser puestas en conocimiento del juez, exponiendo los fundamentos que la motivaron, el cual podrá confirmarlas o dejarlas sin efecto. El acta que se levante en cada intervención del Fiscal, se pondrá inmediatamente en conocimiento del Juez Penal.

4. Embargo u orden de inhibición para disponer o gravar bienes, que se inscribirán en los Registros Públicos cuando correspondan. Estas medidas se acordarán siempre que exista fundado peligro de que los bienes del investigado, contra quien existan elementos de convicción de que está vinculado como autor o partícipe en alguno de los delitos indicados en el artículo 1 de la presente Ley, puedan ocultarse o desaparecer o sea posible que se graven o transfieran, frustrando de ese modo el pago de la reparación civil. No puede durar más de quince días y, excepcionalmente, podrá prorrogarse quince días más, previo requerimiento del Fiscal Provincial y decisión motivada del Juez Penal.

5. Levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria. El fiscal provincial si decide solicitar estas medidas al juez penal, explica las razones que justifiquen la necesidad de su imposición. El juez penal acuerda si resultan necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación. En el caso de levantamiento del secreto bancario, la orden comprende las cuentas vinculadas con el investigado, así no figuren o estén registradas a su nombre. El fiscal puede solicitar al juez penal el bloqueo e inmovilización de las cuentas, con excepción de aquellos ingresos pensionarios y tratándose de ingresos laborales acreditados concordante con el numeral 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil y lo relacionado con los bienes y activos de las organizaciones políticas legalmente reconocidas. Este bloqueo e inmovilización no puede durar más de quince días y, excepcionalmente, puede prorrogarse por quince días más, previo requerimiento del fiscal provincial y resolución motivada del juez penal.

6. Exhibición y remisión de información en poder de instituciones públicas o privadas, siempre que estén relacionadas con el objeto de la investigación y sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos. En caso de negativa injustificada, sin perjuicio de las acciones legales contra quien desobedece la orden, se autorizará la incautación de dicha información, previo requerimiento del Fiscal Provincial y decisión motivada del Juez Penal.

7. Allanamiento de inmuebles o lugares cerrados fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, siempre que existan motivos razonables para ello. Esta medida está destinada a registrar el inmueble y puede tener como finalidad la detención de personas o la realización de los secuestros o incautación de bienes vinculados al objeto de investigación. Para la ejecución de la medida, el fiscal convocará a la defensa pública para que esté presente desde el inicio del allanamiento, bajo responsabilidad funcional. Si durante registro e incautación el investigado está presente y manifiesta su deseo de contar con un abogado de su elección, ello no suspenderá la ejecución de la orden judicial, la misma que continuará ejecutándose con la presencia de la defensa pública hasta que se haga presente en el lugar el abogado defensor particular del investigado. La solicitud y la resolución judicial indicarán expresamente la finalidad del allanamiento y registro y la presencia de la defensa pública.

8. Inmovilización de bienes muebles y clausura temporal de locales, siempre que fuere indispensable para la investigación del hecho delictivo a fin de garantizar la obtención de evidencias y retener, en su caso, las evidencias que se encuentren en su interior, levantándose el acta respectiva. La inmovilización no podrá durar más de quince días y, excepcionalmente, podrá prorrogarse por igual plazo, previo requerimiento del Fiscal Provincial y decisión motivada del Juez Penal. La clausura temporal de locales se levantará una vez se realicen las diligencias periciales y de inspección necesarias al efecto, y no pueden durar más de diez días, salvo que existan motivos razonables para solicitar su prórroga hasta por el mismo plazo."

El artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), indica que, *"1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano."*

- **Ley N°31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción**

Se publicó el 25 de mayo de 2023 en el diario oficial "El Peruano", la cual tiene por objeto modificar el plazo de suspensión de prescripción de la acción penal, por medio de la modificación del artículo 84 del Código Penal y, del artículo 339 del Nuevo Código Procesal Penal.

"La suspensión del plazo de prescripción, es cuando el Ministerio Público emite la disposición de formalización de investigación preparatoria, se suspende el plazo de prescripción de la acción penal por un tiempo que en un primer momento parecía indeterminado. En términos prácticos, si un delito tiene una pena máxima de 4 años, el plazo ordinario será de 4 años, el extraordinario en caso de interrupción será de 6 años y, con la nueva modificatoria, en caso de suspensión de la prescripción, el plazo total será de 7 años como máximo. Sin duda alguna, es una ley elaborada para superar los dilemas y especulaciones que envolvían a esta institución, pero que, aunado a ello, ha abierto nuevas interrogantes. No especifica si el plazo es igual para todo tipo de delitos, o qué pasa en el caso del reo contumaz."¹

¹ LP Derecho. Ley 31751: Comentarios sobre la modificación a la prescripción de la acción penal. 9 de junio de 2023.

En el Expediente 00004-2015-87-5001-JR-PE-01, el Poder Judicial vía control difuso inaplica la Ley 31751, con el alegato de que en los hechos promueve la impunidad en los delitos de corrupción, con el siguiente sustento: "En consecuencia, corresponde inaplicar la referida Ley al presente caso, por el que se peticiona la prescripción de la acción penal formulado por la defensa técnica de Vladimir Roy Cerrón Rojas, porque no es justificable que el interés de la sociedad esté inclinado a la presencia de delitos impunes con limitación a los órganos encargados de esa tarea de persecución que no es posible concebirse en un Estado Constitucional de Derecho, donde no puede relegarse el interés social en la persecución de los delitos que tienen una mayor connotación en los bienes jurídicos tutelados. Asimismo, otro aspecto a considerar es lo establecido en el artículo VII del título Preliminar del Código Procesal Penal establece en el inciso 1 que la Ley procesal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución los plazos que hubieran presentado."²

"Las normas sobre imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad tienen como fundamento común la estructural y compleja dificultad frecuente en las investigaciones de estos casos, puesto que, se debe tener en cuenta que hay víctimas de por medio, en el que la prescripción no forma parte del contenido esencial del principio de legalidad."³

LINK: <https://lpderecho.pe/ley-31751-comentarios-sobre-la-modificacion-a-la-prescripcion-de-la-accion-penal/>

² Expediente 00004-2015-87-JR-PE-01. Resolución n°4 de fecha 11 de noviembre de 2024.

³ MONTAYA, Yvan. Prescripción de crímenes de lesa humanidad: la ley 31751 es inconstitucional. IDEHPUCP, 8 de julio de 2025.

LINK: <https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/prescripcion-de-crimes-de-lesa-humanidad-la-ley-31751-es-inconstitucional/>

"En general, es perfectamente posible que la prescripción sea simplemente tratada en todos los casos como una regla de derecho procesal no vinculada al racimo de leyes vigentes al momento del hecho que limitan la sanción penal. Como dice el propio profesor Roxin, el presunto responsable no tiene por qué saber o haber sido advertido sobre cuánto tiempo debe esconderse o huir para eludir la acción de la justicia en este tipo de graves delitos. Igual consideración ha expresado la sentencia del TC (expediente 024-2010 PI/TC) cuando señala que el principio de legalidad y su garantía de irretroactividad de la ley penal desfavorable no se aplica a las normas relacionadas con el tiempo que tiene el Estado para perseguir un delito (fundamento 56)."⁴

La Ley 31751 es una ley de la impunidad o "puerta de escape", puesto que, "funcionarios públicos, congresistas, y particulares que tengan procesos penales desde hace más de cinco años y cuyas penas sean menores, podrán beneficiarse de la Ley 31751. Los primeros en ser beneficiados, serían los privados, quienes saldrían inmediatamente de los procesos. Y, debido a que el impacto es de manera general para todos los procesos penales, incluyendo los Casos de Cuellos Blancos, Lava Jato -que implican a expresidentes de la República como Alejandro Toledo, Pedro Pablo Kuczynski, Ollanta Humala, Martín Vizcarra o líderes políticos como Keiko Fujimori o Vladimir Cerrón- también serían afectados en la contabilización del plazo de prescripción. Si bien para la mayoría de ellos aún no podría aplicarse inmediatamente la prescripción por ser funcionarios públicos -porque la pena se duplica- sí se haría de manera gradual."⁵

⁴ MONTOYA, Yvan. Prescripción de crímenes de lesa humanidad: la ley 31751 es inconstitucional. IDEHPUCP, 8 de julio de 2025.
LINK: <https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/prescripcion-de-crmenes-de-lesa-humanidad-la-ley-31751-es-inconstitucional/>

⁵ El Comercio. Puerta a la impunidad: ¿porqué la ley de prescripción se aplica de manera retroactiva como sucedió en el caso de Alejandro Soto?
LINK: <https://elcomercio.pe/politica/actualidad/alejandro-soto-ley-de-impunidad-especialistas-advierten-que-norma-se-aplicara-retroactivamente-como-en-los-casos-de-alejandro-soto-y-joaquin-ramirez-informe-congreso-congresistas-funcionarios-noticia/?ref=ecr>

“Es de resaltar que, según el penalista André Sota, detalló que la modificación del artículo 339 del Nuevo Código Procesal Penal, el cual establece que “la formalización suspende el plazo de prescripción por un año, remarcó que por tratarse de una norma adjetiva se aplica de manera inmediata al proceso en trámite, es decir, si los hechos procesados o investigados se cometieron hace cinco años, esta ley se aplica aun cuando haya entrado en vigencia recién hace menos de un mes, precisó, *“Sí es posible la aplicación retroactiva de esa ley porque modificó el Código Procesal Penal y segundo, porque favorece al imputado y tercero por ser una ley adjetiva, se puede aplicar a un proceso en trámite”*.”⁶

- **Ley N°31990, Ley que modifica los artículos 473, 476-A y 481-A del Nuevo Código Procesal Penal, a fin de fortalecer el proceso especial por colaboración eficaz**

Se publicó el 21 de marzo de 2024, en el diario oficial “El Peruano”, el cual modificó los artículos 473, 476-A y 481-A del Nuevo Código Procesal Penal, respecto al proceso especial por colaboración eficaz.

“La Ley 31990 introdujo un cambio terminológico importante al reemplazar el término «colaborador» por «aspirante». Ello contribuye a precisar que, mientras no exista un acuerdo de beneficios y colaboración, el solicitante aún no posee la calificación de colaborador eficaz y, por lo tanto, sigue siendo un aspirante. Con esta ley se introdujeron nuevos cambios perjudiciales en el proceso de colaboración eficaz, como: **Presencia de abogados**. Las reuniones entre el aspirante y el fiscal deben realizarse con la presencia de los abogados del

⁶ El Comercio. Puerta a la impunidad: ¿por qué la ley de prescripción se aplica de manera retroactiva como sucedió en el caso de Alejandro Soto?

LINK: <https://elcomercio.pe/politica/actualidad/alejandro-soto-ley-de-impunidad-especialistas-advierten-que-norma-se-aplicara-retroactivamente-como-en-los-casos-de-alejandro-soto-y-joaquin-ramirez-informe-congreso-congresistas-funcionarios-noticia/?ref=ecr>

primero. Además, los abogados también deben estar presentes durante sus declaraciones, las cuales deben ser recibidas directamente por el fiscal y registradas en medios audiovisuales. Dichos registros serán remitidos al juez junto con otros actuados. **Prohibición de corroboración cruzada.** No se puede utilizar la declaración de un aspirante para corroborar la de otro, entre otros.”⁷

También, es importante señalar que “la Ley 31990 ha recibido críticas de varias entidades gubernamentales, incluyendo la Fiscalía de la Nación, el Poder Judicial, la Procuraduría General del Estado, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que advirtieron sobre su inviabilidad en la lucha contra la corrupción”⁸; por lo que, podríamos llamarlo como una ley de la impunidad.

“La primera institución en oponerse a la propuesta fue la Fiscalía de la Nación, entidad que tiene a su cargo la colaboración eficaz. En noviembre de 2021, la entonces titular del Ministerio Público, Zoraida Ávalos, envió un informe elaborado por su gabinete de asesores a la congresista Gladys Echaíz, quien en ese momento presidía la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en el que advierte, entre otros, que fijar un plazo “no resulta adecuado” toda vez que el tiempo que lleve hacer las verificaciones de la data brindada por el

⁷ SOLIS, Erika. El rol de la colaboración eficaz en la lucha contra la gran corrupción en el Perú. IDEHPUCP, setiembre, 2025.

LINK: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://cdn01.pucp.education/idehpucp/images/2025/10/el-rol-de-la-colaboracion-eficaz-en-la-lucha-contra-la-gran-corrupcion-en-el-per-1760713478.pdf>

⁸ Infobae. Congreso promulga por insistencia ley que debilita la colaboración eficaz. 21 de marzo de 2024

LINK: <https://www.infobae.com/peru/2024/03/21/congreso-promulga-por-insistencia-ley-que-debilita-la-colaboracion-eficaz-los-riesgos-de-esta-norma/>

colaborador eficaz "depende de la amplitud de las declaraciones y de la información que progresivamente pudiera aportar".⁹

En líneas generales, esta ley debilita la lucha contra la corrupción, por lo que, resulta viable su derogatoria.

- **Ley N°31989, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1607 -Decreto Legislativo que modifica la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado- para derogar su Disposición Complementaria Final Primera**

Se publicó el 20 de marzo de 2024, en el diario oficial "El Peruano", por el que se modifica el Decreto Legislativa 1607 – Decreto Legislativo que modifica la Ley 3077, Ley contra el crimen organizado – para derogar su Disposición Complementaria Final Primera.

Para entender el perjuicio de la presente ley, es necesario entender como las actividades mineras ilegales, por su gran impacto ambiental, afectan gravemente el agua de los ríos, la salud de las comunidades y la biodiversidad y, por el alto riesgo que suponen, son calificadas como delito en el Perú.

En esa línea, "la promulgación de la Ley 31989, que aprueba la derogatoria de la disposición complementaria del Decreto Legislativo que buscaba frenar la explotación de minerales de forma ilegal, ha generado preocupación y diversas reacciones sociales; puesto que, eliminó la facultad de la Policía Nacional del Perú (PNP) para combatir la tenencia ilegal de materiales explosivos en

⁹ Infobae. Fiscalía, Procuraduría, PJ, Defensoría y Minjus advirtieron al Congreso sobre riesgos de alterar colaboración eficaz. 2 de julio de 2023.

LINK: <https://www.infobae.com/peru/2023/07/02/fiscalia-procuraduria-pj-defensoria-y-minjus-advirtieron-al-congreso-sobre-riesgos-de-alterar-colaboracion-eficaz/>

actividades mineras realizadas por personas con inscripción suspendida en el Registro Integral de Formalización Minera (Reinfo)."¹⁰

"Además, es importante señalar que, con la presente norma, se puede agravar la inseguridad ciudadana al permitir el desarrollo de la minería ilegal y que ocurran daños ambientales, porque impide que la PNP realice actividades de decomiso de explosivos, además de debilitar la capacidad del Estado para enfrentar este tipo de actividades ilícitas."¹¹

- **Ley N°32104, Ley que precisa la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción**

Se publicó el 28 de julio de 2024 en el diario oficial "El Peruano", por el que se precisó la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción.

En resumen, con esta ley se pretende dar una interpretación auténtica del plazo de prescripción prevista en la Ley 31751. "Ambas normas son vigentes y válidas al haberse cumplido con todos los trámites legislativos necesarios y tener como fundamento de interpretación constitucional el derecho al plazo razonable del proceso, el cual fue totalmente omitido en el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112 que contrariamente propone el desacato al plazo legal de prescripción. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se

¹⁰ Correo. Urge modificar Ley para combatir la minería ilegal. 20 de octubre de 2025.
LINK: <https://diariocorreio.pe/economia/urge-modificar-ley-para-combatir-la-mineria-ilegal-noticia/>

¹¹ Correo. Urge modificar Ley para combatir la minería ilegal. 20 de octubre de 2025.
LINK: <https://diariocorreio.pe/economia/urge-modificar-ley-para-combatir-la-mineria-ilegal-noticia/>

encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental del debido proceso."¹²

En el Expediente 2740-2018-4, se señala que "pese a la publicación de la Ley N° 32104, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, mediante la casación N° 2505-2022, Lambayeque, de fecha 23 de agosto de 2024, ha ratificado la vigencia del Acuerdo Plenario N° 05-2023/CIJ-112, mediante el cual obligaba a los jueces penales del país a inaplicar la Ley N° 31751, por ser esta inconstitucional."¹³

En conclusión, esta ley impone a los jueces la responsabilidad de aplicar obligatoriamente la Ley 31751, limitándose la independencia del Poder Judicial.

- **Ley N°32108, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado; y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal**

Se publicó el 9 de agosto de 2024 en el diario oficial "El Peruano", por el que se modificó el artículo 317 del Código Penal; además, se modificaron los artículos 2 y 4 de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado; y, se modificó el

¹² LP Derecho. URGENTE: Aplican Ley 32104 (28/7/2024) de interpretación auténtica del plazo de prescripción prevista en la Ley 31751 («Ley Soto») [Exp. 157-2020-68]. 1 de agosto de 2024.
LINK: <https://lpderecho.pe/aplican-ley-32104-interpretacion-autentica-plazo-prescripcion-ley-31751-ley-soto-expediente-157-2020-68/>

¹³ LP Derecho. No cabe desvincularse del AP 05-2023, puesto que la Ley 32104 (ley Soto) no resulta proporcional ni constitucional [Exp. 2740-2018-4]. 9 de noviembre de 2024.
LINK: <https://lpderecho.pe/no-cabe-desvincularse-del-ap-05-2023-puesto-que-la-ley-32104-ley-soto-no-resulta-proporcional-ni-constitucional-exp-2740-2018-4/>

artículo 2 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares.

"La nueva tipificación del delito de organización criminal, introducida por la Ley 32108, vulnera de manera evidente el principio de legalidad penal, el cual tiene rango constitucional en virtud del artículo 2, numeral 24, literal d, de la Constitución. Ya nuestro Tribunal Constitucional, en diversas sentencias, ha establecido que el mandato de taxatividad, determinación o *lex certa* pertenece al núcleo central del principio de legalidad penal, de tal manera que se exige que la conducta delictiva sea redactada con suficiente certeza para que se pueda conocer, con suficiente grado de determinación, cuáles son las conductas prohibidas y permitidas."¹⁴

"La Ley 32108 establece ahora que es necesario para la concurrencia de una organización criminal que esta tenga la finalidad de «obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico». El grado de indeterminación, vaguedad e incertidumbre que genera esta redacción viola el principio de legalidad penal (en específico, el mandato de taxatividad o determinación), dado que no se puede conocer con suficiente grado de certeza qué significa «control de una cadena de valor» y «economía o mercado ilegal». Ambas frases son vagas de cara a determinar las conductas prohibidas por este delito, lo cual ha sido también sostenido por el Informe Técnico 000229-2024-JUS/DGAC, del 15 de julio de 2024, elaborado por la Dirección General de Asuntos Criminológicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos."¹⁵

¹⁴ CHANJAN, Rafael. Apuntes sobre la inconstitucionalidad de la Ley 32108 de crimen organizado. PUCP, 29 de agosto de 2024.

LINK: <https://facultad-derecho.pucp.edu.pe/ventana-juridica/apuntes-sobre-la-inconstitucionalidad-de-la-ley-32108-de-crimen-organizado/>

¹⁵ CHANJAN, Rafael. Apuntes sobre la inconstitucionalidad de la Ley 32108 de crimen organizado. PUCP, 29 de agosto de 2024.

LINK: <https://facultad-derecho.pucp.edu.pe/ventana-juridica/apuntes-sobre-la-inconstitucionalidad-de-la-ley-32108-de-crimen-organizado/>

“La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), la cual establece una definición de organización criminal (art. 2) que no exige la presencia de una finalidad de control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal ni tampoco limita la consideración de delitos a una penalidad mayor a seis (6) años de pena privativa de la libertad. Por el contrario, la definición de este tratado señala que por «delito grave» se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave. Asimismo, la tipificación de este instrumento internacional sólo exige que la operatividad de la organización criminal tenga un «fin de obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio de orden material».”¹⁶

En ese sentido, la Ley 32108 estaría afectando el interés constitucional de luchar contra la corrupción, además, de vulnerar la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, ya que, se estaría imponiendo obstáculos en la represión de la corrupción.

- **Ley N°32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales**

Se publicó el 10 de octubre de 2024 en el diario oficial “El Peruano”, por el que, se modificó los artículos IV del título preliminar, 53, 54, 60, 61, 65, 67, 68, 84, 160, 173, 180, 205, 216, 223, 230, 261, 283, 286, 287, 288, 289, 321, 322, 329, 330, 331, 332, 337, 353, 427, 429 y 430 del Nuevo Código Procesal Penal.

¹⁶ CHANJAN, Rafael. Apuntes sobre la inconstitucionalidad de la Ley 32108 de crimen organizado. PUCP, 29 de agosto de 2024.

LINK: <https://facultad-derecho.pucp.edu.pe/ventana-juridica/apuntes-sobre-la-inconstitucionalidad-de-la-ley-32108-de-crimen-organizado/>

"La Ley 32130 desde un punto de vista constitucional, cabe resaltar que la mencionada Ley surge con la finalidad de fortalecer la investigación del delito como función de la PNP y contribuir en la investigación del delito lo cual es muy cierto, pero también es una ley que a su vez contradice la constitución expresamente el artículo 159 inc. 4 de la Constitución Política del Perú y por ello es inconstitucional, toda vez que, la investigación del delito es de competencia exclusiva del Ministerio Público y la PNP tiene la función de asistencia operativa para realizar aquellos actos urgentes e inaplazables y al Ministerio Público le correspondería la calificación jurídica, al darle validez a la Ley 32130 estaríamos regresando a lo establecido bajo el antiguo código de procedimientos penales bajo la Ley 9024 en la cual la Policía Nacional del Perú realizaba calificación jurídica que era remitida a la fiscalía y luego al juez instructor en muchos casos la calificación jurídica estaba mal hecha ello conllevaba a bastantes problemas y bajo la introducción del Nuevo Código Procesal Penal se estableció que el fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito de acuerdo al principio de legalidad coordinando con la Policía los actos de investigación así lo decía en el texto establecido en el NCPP en el 2023 y cuyo texto cambio en el 2024 bajo la promulgación de la Ley 32130."¹⁷

"La Ley 32130 se interpreta como que, aunque el juicio no haya concluido, si la restricción ha expirado, el acusado puede salir del país sin ningún problema, lo cual ha generado preocupación entre jueces y fiscales, quienes advierten que se ha recortado una herramienta clave para la justicia. "En un país donde las investigaciones pueden tomar años, y muchos acusados aprovechan cualquier

¹⁷ LP Derecho. Análisis de constitucionalidad de la Ley 32130 que le otorga facultades a la Policía Nacional del Perú para conducir investigación preliminar. 17 de octubre de 2025.
LINK: <https://lpderecho.pe/analisis-constitucionalidad-ley-32130-otorga-facultades-policia-nacional-peru-conducir-investigacion-preliminar/>

recurso para alargar el proceso, esto es perfecto para quienes buscan escapar", señaló José Ugaz, jurista y exprocurador."¹⁸

"Según el Ministerio Público, al menos 14 casos de corrupción, lavado de activos y crimen organizado se han visto afectados por la imposibilidad de renovar esta medida. En la gran mayoría, los acusados lograron salir del país. El juicio aún no empieza y, cuando finalmente se dicta la pena, ya no hay a quién detener."¹⁹

- **Ley N°32138, Ley que modifica la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, modificada por la Ley 32108**

Se publicó el 19 de octubre de 2024 en el diario oficial "El Peruano", por el que se modificó el numeral 317.2 del artículo 317 del Código Penal; además, se modificó el artículo 2 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado; se modificó el numeral 3 del artículo 216 de la Ley 32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales; y, se modificó el numeral 7 del artículo 2 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares.

"Antes de la modificatoria, una organización criminal podía tener, como programa delictivo, la comisión de cualquier delito, sin importar la gravedad de su pena. Tras la reciente modificación, solo se estará ante una organización criminal si los delitos incorporados en su proyecto tienen una pena igual o

¹⁸ Redacción Nexos. Fuga anunciada: los vacíos de una ley que facilita escapar de la justicia. Universidad de Lima, 25 de julio de 2025.

LINK: <https://nexus.ulima.edu.pe/2025/07/25/fuga-anunciada-los-vacios-de-una-ley-que-facilita-escapar-de-la-justicia/>

¹⁹ Redacción Nexos. Fuga anunciada: los vacíos de una ley que facilita escapar de la justicia. Universidad de Lima, 25 de julio de 2025.

LINK: <https://nexus.ulima.edu.pe/2025/07/25/fuga-anunciada-los-vacios-de-una-ley-que-facilita-escapar-de-la-justicia/>

mayor a los cinco años. Esto deja fuera del delito de organización criminal a las agrupaciones que, por ejemplo, cometen delitos de peculado (art. 387 CP), pues la cantidad mínima de pena privativa de la libertad prevista para este ilícito es cuatro años.”²⁰

“El Dr. Andy Carrión Zenteno cuestionó las observaciones del Poder Ejecutivo sobre la detención preliminar en casos de no flagrancia, las cuales excluyen delitos graves, como aquellos relacionados con la corrupción. Respecto a la Ley N.º 32138, señaló que esta decisión limita la capacidad de respuesta del sistema de justicia frente a delitos de alta complejidad, como los cometidos por organizaciones criminales. Propuso reformular el marco legal de dicha medida, fortaleciendo los estándares de motivación razonable y ajustándolos a los principios constitucionales para garantizar su efectividad.”²¹

- **Ley N°32181, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia y brindar mayor protección al personal de la Policía Nacional del Perú**

Se publicó el 11 de diciembre de 2024 en el diario oficial “El Peruano”, por el que modificó el artículo 22 del Código Penal; además, se modificaron los artículos 255, 261 y 292-A del Nuevo Código Procesal Penal; se incorporaron los artículos 261-A y 268-B al Nuevo Código Procesal Penal; y, derogó el literal a) del numeral 1 del artículo 261 del Nuevo Código Procesal Penal.

²⁰ ESCUDERO, Luisa. Las recientes modificaciones incorporadas por la Ley N°32138 han generado un debate sobre su eficacia y posibles efectos en la prevención y persecución de delitos. Universidad de Piura, 18 de noviembre de 2024.
LINK: <https://www.udep.edu.pe/hoy/2024/11/las-falencias-en-la-lucha-contra-la-delincuencia-estan-en-el-aparato-persecutor/>

²¹ CAL. Análisis y debate en el foro: “Impacto de la Ley N°32138 en materia de seguridad ciudadana”. 16 de enero de 2025.
LINK: <https://www.cal.org.pe/v1/2025/01/16/analisis-y-debate-en-el-foro-impacto-de-la-ley-n-32138-en-materia-de-seguridad-ciudadana/>

"El Ministerio Público advirtió que desde la entrada en vigencia de la Ley 32181 en diciembre de 2024, los fiscales ya no pueden solicitar la detención preliminar en casos de no flagrancia para delitos graves como terrorismo, corrupción, trata de personas, secuestro, extorsión, tráfico ilícito de drogas, entre otros. Es decir, en la actualidad la detención preliminar solo puede aplicarse en casos de flagrancia, cuando el delito se comete dentro de las 48 horas previas a la solicitud presentada por el representante del Ministerio Público. Antes de la entrada en vigor de esta norma, los fiscales podían solicitar la detención preliminar hasta por 10 días en casos de delitos complejos o de criminalidad organizada, lo que permitía, según la Fiscalía, evitar la fuga de investigados y garantizar su presencia en el proceso judicial."²²

"Asimismo, el Ministerio Público enfatizó que la Ley 32181 puede comprometer la protección de testigos y víctimas, ya que, sin la posibilidad de detener preliminarmente a los presuntos delincuentes, aumenta el riesgo de represalias y obstrucción de la justicia."²³

"También, con la Ley 32181 se prohíbe la detención preliminar judicial contra policías que, en ejercicio de su función constitucional, hacen uso de armas o medios de defensa reglamentarios, incluso cuando como consecuencia de ello ocurran lesiones o muertes. Los fiscales no podrán solicitar dicha medida y los jueces están impedidos de dictarla. Además, se introduce la responsabilidad funcional para los fiscales y jueces que incumplan las disposiciones. En

²² LP Derecho. MP: Por ley del Congreso, desde diciembre de 2024 no se puede solicitar detención preliminar judicial en estos delitos graves (Ley 32181). 8 de febrero de 2025.
LINK: <https://lpderecho.pe/ley-32181-fiscalia-por-ley-del-congreso-desde-diciembre-2024-no-puede-solicitar-detencion-preliminar-judicial-delitos-graves/>

²³ LP Derecho. MP: Por ley del Congreso, desde diciembre de 2024 no se puede solicitar detención preliminar judicial en estos delitos graves (Ley 32181). 8 de febrero de 2025.
LINK: <https://lpderecho.pe/ley-32181-fiscalia-por-ley-del-congreso-desde-diciembre-2024-no-puede-solicitar-detencion-preliminar-judicial-delitos-graves/>

conclusión, la Ley 32181 transforma el equilibrio procesal entre las funciones policiales y la acción judicial."²⁴

- **Ley N°32054, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal, a fin de optimizar la democracia representativa y establecer medidas para la lucha contra la corrupción en las organizaciones políticas**

Se publicó el 10 de junio de 2024 en el diario oficial "El Peruano", por el que se modificó el artículo 105 del Código Penal; y, se modificó el artículo 5 de la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal.

"La Ley N° 32054, que excluye de responsabilidad penal a los partidos políticos al impedir que estos sean investigados como organizaciones criminales. Con esta modificación del artículo 105 del Código Penal y el artículo 5 de la Ley 30424, los partidos políticos sólo podrán ser sancionados con multas administrativas, sin estar sujetos a investigación, suspensión o inhabilitación. Esta norma beneficia directamente a cuatro partidos políticos que están siendo investigados actualmente. Curiosamente, estos son los mismos partidos que votaron en bloque a favor de esta ley (Fuerza Popular, Renovación Popular, Podemos Perú y Perú Libre), lo cual representa un claro retroceso en la lucha contra la corrupción y el crimen organizado y evidencia una vez más el uso del Poder Legislativo para el beneficio propio de los congresistas y sus intereses."²⁵

²⁴ Derecho Perú. LEY 32181: DETENCIÓN PRELIMINAR ANULADA: EL CÓDIGO PROCESAL PENAL NUNCA SERÁ EL MISMO.

LINK: <https://derechoperu.edu.pe/publicacion/ley-32181:-detencion-preliminar-anulada:-el-codigo-procesal-penal-nunca-sera-el-mismo.->

²⁵ IDEHPUCP. La ciudadanía adormecida frente al copamiento de poder. 25 de junio de 2024.

LINK: <https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/la-ciudadania-adormecida-frente-al-copamiento-de-poder/>

"La exclusión de partidos políticos de ciertas sanciones administrativas y penales establecidas para otras entidades jurídicas puede ser interpretada como una invitación a la impunidad. Este vacío legal podría ser explotado por organizaciones criminales que, al asumir la fachada de partidos políticos, podrían evadir las sanciones más severas previstas por la ley. En lugar de fortalecer la lucha contra la corrupción, la ley podría paradójicamente debilitarla, proporcionando una vía para que las organizaciones delictivas se protejan bajo el manto de la política. Este enfoque no solo socava la intención de las reformas, sino que también pone en riesgo la integridad del sistema democrático, permitiendo que actores corruptos se infiltren y manipulen estructuras políticas para sus propios fines ilícitos."²⁶

- **Ley N°32326, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio**

Se publicó el 9 de mayo de 2025, en el diario oficial "El Peruano", por el que se modificó el Título Preliminar, de los artículos 2, 3, 5, 7, 13, 14, 15, 19, 22, 32, 35, 37 y 39 y la disposición complementaria final cuarta del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio; y, se incorporó el artículo 40-A al Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio.

"Pese a la opinión desfavorable del Poder Judicial y el Ministerio Público, se publicó la Ley 32326, mediante la cual se modifica el proceso de extinción de dominio, herramienta legal que permite al Estado recuperar bienes de origen

²⁶ Jurispe. Ley 32054, ley que modifica el código penal y la Ley 30424, que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal.

LINK: <https://juris.pe/blog/ley-32054-ley-que-modifica-el-codigo-penal-y-la-ley-30424-que-regula-la-responsabilidad-administrativa-de-las-personas-juridicas-en-el-proceso-penal/>

ilícito. Las modificaciones tienen aplicación inmediata para todos los procesos de extinción de dominio en curso, sin importar su etapa procesal.”²⁷

“Los defensores de la ley hablan de garantizar el derecho de propiedad y el debido proceso. Pero el resultado práctico es que se blinda a los poderosos de perder sus fortunas mientras enfrentan juicios que pueden manipular, retrasar o simplemente enterrar. Exigir una sentencia firme para iniciar el proceso de extinción es, en la práctica, darle ventaja a quienes pueden pagar costosos abogados, sobornar jueces o fugar del país. A esto se suma que la modificatoria reduce el plazo de prescripción a solo cinco años. El argumento de proteger garantías se convierte en una coartada jurídica para proteger intereses oscuros. Y esto no es una opinión aislada: el propio Ministerio Público, el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia, es decir, los actores más cercanos a esta herramienta, advirtieron que más de 5,000 procesos en curso quedarían paralizados o anulados. La mayoría involucra delitos como lavado de activos, corrupción, minería ilegal y crimen organizado.”²⁸

En conclusión, la presente ley representa un retroceso institucional, por el que se aprobó, incluso en contra de todas las recomendaciones técnicas y jurídicas.

- **Ley N°32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana**

Se publicó el 9 de agosto de 2024, en el diario oficial “El Peruano”, por el que se precisó “la aplicación y los alcances de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, considerando la entrada en vigor

²⁷ Jurispe. Ley 32326: Con opinión desfavorable del MP y PJ, gobierno de Dina Boluarte publica ley que modifica la extinción de dominio.

LINK: <https://juris.pe/blog/ley-32326-con-opinion-desfavorable-del-mp-y-pj-gobierno-de-dina-boluarte-publica-ley-que-modifica-la-extincion-de-dominio/>

²⁸ ALVA, Rosa. Extinción de Dominio: La Ley 32326, golpe a la Lucha contra el Crimen Organizado.

LINK: <https://otramirada.pe/extinci%C3%B3n-de-dominio-la-ley-32326-golpe-la-lucha-contra-el-crimen-organizado>

del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en el Perú y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, de conformidad con los principios de legalidad y de prohibición de retroactividad.”²⁹

“Con la publicación de esta ley la coalición gobernante pretende haber estampado un sello imborrable de impunidad en la sociedad peruana –un empeño que, como se sabe, se extiende a otros delitos mediante otras leyes dadas en tiempos recientes, principalmente para bloquear la lucha contra la corrupción. Es tarea de los reductos todavía sanos del Estado, y entre ellos, señaladamente, del sistema de administración de justicia y, de la sociedad organizada explorar las vías para que, a pesar de todo, los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, y de la población en general, no queden definitivamente desprotegidos y se salve lo que va quedando del Estado de Derecho en el Perú.”³⁰

“La promulgación de la Ley 32107 es especialmente alarmante si se considera el contexto histórico del país, marcado por un conflicto interno que dejó miles de víctimas de violaciones graves de derechos humanos. Para estas víctimas, la ley representa un obstáculo que podría perpetuar la impunidad de quienes perpetraron crímenes atroces durante ese periodo de violencia. Es fundamental evaluar si esta normativa se alinea con las exigencias del derecho internacional y si cumple con los compromisos asumidos por nuestro Estado.”³¹

En ese sentido, se propone se derogue las Leyes N°31751, 31990, 31989, 32104, 32108, 32130, 32138, 32181, 32054, 32326 y, 32107, puesto que,

²⁹ Ley 32107. Art.1.

³⁰ IDEHPUCP. La coalición de la impunidad. 14 de agosto de 2024.

LINK: <https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/editorial-la-coalicion-de-la-impunidad/>

³¹ LP Derecho. ¿Realmente se vulneran derechos por la Ley 32107 y la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad? 23 de octubre de 2024.

LINK: <https://lpderecho.pe/realmente-vulneran-derechos-ley-32107-imprescriptibilidad-delitos-lesa-humanidad/>

favorecen al crimen organizado y afectan los pilares del sistema de justicia, ya que, reducen las herramientas del Estado para investigar a las diferentes organizaciones criminales.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La vigencia de la presente Ley no contraviene ninguna normativa y se encuentra acorde de los artículos 44, 55, 103, 138 y, numeral 1 del artículo 102 de la Constitución Política del Perú, puesto que, se ha propuesto se derogue las Leyes N°31751, 31990, 31989, 32104, 32108, 32130, 32138, 32181, 32054, 32326 y, 32107, las cuales favorecen el crimen organizado, amenazan la función fiscal y la correcta administración de justicia.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga gasto adicional al erario nacional, por el contrario, refuerza la protección de los pilares del sistema de justicia, que, se han visto amenazados y vulnerados con la aprobación de las Leyes N°31751, 31990, 31989, 32104, 32108, 32130, 32138, 32181, 32054, 32326 y, 32107, los cuales han aumentado la desconfianza de la ciudadanía, debilitándose la credibilidad en la justicia.

También, se ha propuesta la derogatoria de las leyes pro-crimen, debido a que no garantizan la predictibilidad judicial y el respeto a los estándares internacionales, por el contrario, con estas leyes se flexibiliza la lucha contra organizaciones criminales, favoreciéndose a grupos de poder, fomentándose el incremento de la delincuencia en nuestro país.

RELACIÓN CON LAS POLITICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

El Proyecto de Ley tiene vinculación directa con la **Quinta Política de Estado del Acuerdo Nacional**: "Gobierno en función de objetivos con planeamiento estratégico, prospectiva nacional y procedimientos transparentes", en la cual se establece que, nos comprometemos a impulsar las acciones del Estado sobre la base de un planeamiento estratégico que oriente los recursos y concierte las acciones necesarias para alcanzar los objetivos nacionales de desarrollo, crecimiento y adecuada integración a la economía global [...]"

También, tiene vinculación directa con la **Décimo Primera Política de Estado del Acuerdo Nacional**: "Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación", en la cual se establece que, nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población [...]"

Finalmente, guarda relación con la **Vigésimo Octava Política de Estado del Acuerdo Nacional**: "Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial", en el que se señala, nos comprometemos a garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal. Asimismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia [...]"

Lima, diciembre de 2025